

*CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión.
Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021.
El secretario,*

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 444/

Referencia: **VERBAL DE PERTENENCIA**

Radicación: **760013103018-2021-00129-00**

Demandante: **LILIA MARITZA SATIZABAL SOLIS**

Demandado: **GLORIA FERNANDA BETANCOURT GONZALEZ Y OTROS**

Por reparto correspondió a este Juzgado la presente demanda verbal de Pertenencia instaurada por las señoras LILIA MARITZA SATIZABAL SOLIS y ALBA MARINA PEÑA SOLIS, a través de apoderada judicial, contra los señores GLORIA FERNANDA BETANCOURT GONZALEZ, EDNA FERNANDA VILLADA BETANCOURT y JHOHAN MARINO VILLADA BETANCOURT.

Con la intención de corregir las falencias anotadas por el Despacho a través del auto interlocutorio N° 401 del 5 de agosto del presente año, se allego por la parte actora, certificado de impuesto predial unificado del año 2021, del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 370-567550, ubicado en la Calle 74 N° 1D-15 Barrio Petecuy, en donde consta como avalúo catastral del bien materia de litigio, la suma de \$56.044.000, es decir, el equivalente a 61.69 salarios mínimos legales mensuales vigentes (fol. 3 del documento N°6 del expediente web); y de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del C. G. del Proceso, son de menor cuantía los procesos que versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 150 s.m.l.m.v.

Concordante con lo anterior, se tiene que el artículo 18 ibídem, dispone que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor

cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; en mérito de lo anterior, se puede concluir sin mayores razonamientos, que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía¹ de las pretensiones, por lo que de acuerdo con las reglas procedimentales establecidas en el Código General del Proceso, corresponde conocer al Juez Civil Municipal de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de Pertenencia por las razones enunciadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta Ciudad, para su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

zc

¹ En tratándose de procesos de Pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versan sobre el dominio o la posesión de bienes, según lo establecido en el numeral 3 del art. 26 del C. G. del P, su cuantía se determina por el avalúo catastral.